



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 059-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 DE MAR. DE 2022

VISTOS:

- i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2022.
- ii) El expediente N° 4830-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 8659-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2019 se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.109 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber operado su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 1476-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2020, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentada por la recurrente respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 8659-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2019.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 01038-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2021 se resolvió declarar la pérdida del fraccionamiento otorgado a la recurrente mediante la Resolución Directoral N° 1476-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2020.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1285-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2021 se declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01038-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2021.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2022 se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VELEBIT GROUP S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 1285-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2021.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2022.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2022

- 3.2.1 De la revisión del último párrafo de la parte resolutive de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2022, se consignó lo siguiente: *“(...) Acta de Sesión N° 011-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.03.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones (...)”*.
- 3.2.2 En ese sentido, habiéndose advertido un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2022 y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

“(...) Acta de Sesión N° 008-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.03.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones (...)”.

3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 009-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.03.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- RECTIFICAR el error material contenido en el último párrafo de la parte resolutive de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Donde dice:

“(...) Acta de Sesión N° 011-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.03.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones (...)”.

Debe decir:

“(...) Acta de Sesión N° 008-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.03.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones (...)”.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones